

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

74 OCT 2017
11:53

RECIBIDO
OFICIALIA



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

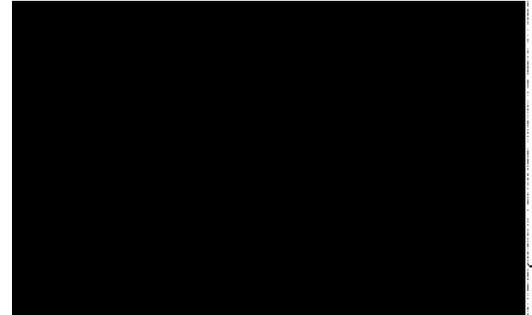
OFICIO NÚM.: 04/SGA/1498/17 04663

CANCÚN, QUINTANA ROO

09 OCT. 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. RICHARD PHILIP HOUGHTON
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
VILLAS LAS PALMAS 4 S. DE R.L. DE C.V.
AV. BONAMPAK, MZ 3, EDIF. DIOMEDA, 6TO PISO,
DESPACHO 603, PUERTO CANCÚN, C.P 77500
MPIO. DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.
TELÉFONO: (998) 295 46 97



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1498/17

Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Richard Philip Houghton** en su calidad de representante legal de la empresa **Villas las Palmas 4 S. de R.L. de C.V.**, (en lo sucesivo la **promovente**) sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Delegación Federal en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**Condominio Villas Aqua**", con pretendida ubicación en el lote 29, manzana 026, plano 06, Calle Bahía de Kantenah, Desarrollo Turístico Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, (en lo sucesivo el **proyecto**).

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Solidaridad; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1498/17 **04663**

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 39 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre del 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto "**Condominio Villas Aqua**", con pretendida ubicación en el lote 29, manzana 026, plano 06, Calle Bahía de Kantinah, Desarrollo Turístico Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.; promovido por el **C. Richard Philip Houghton**, en su carácter de apoderado legal de **Villas las Palmas 4 S. de R.L. de C.V.**, y

RESULTANDO:

- I. Que el 31 de agosto del 2017 se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 21 del mismo mes y año, mediante el cual el **C. Richard Philip Houghton** en su calidad de representante legal de la empresa **Villas las Palmas 4 S. de R.L. de C.V.** ingresó la **MIA-P** del proyecto "**Condominio Villas Aqua**", para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2017TD070**.
- II. Que el 07 de septiembre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1498/17

separata número **DGIRA/051/17**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **31 de agosto al 6 de septiembre de 2017**, dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.

- III. Que el 07 de septiembre de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual se remitió la página del periódico "**NOVEDADES QUINTANA ROO**", de fecha 05 de septiembre de 2017, a través del cual se publicó el extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación en la entidad.
- IV. Que el 12 de septiembre de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/1398/17, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **LFPA**, se previno a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. El oficio fue notificado el 25 de septiembre de 2017.
- V. Que el 15 de septiembre de 2017, ingresó en esta Delegación Federal el escrito de fecha 15 de septiembre de 2017, a través del cual un miembro de la comunidad afectada del Municipio de Solidaridad, solicitó que se llevara a cabo el proceso de consulta pública del **proyecto** y se pusiera a disposición del público la **MIA-P**.
- VI. Que el 27 de septiembre del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/1469/17, mediante el cual se notificó al miembro de la comunidad afectada del Municipio de Solidaridad, que su solicitud sería atendida una vez desahogada la prevención realizada a la **promovente**.
- VII. Que el 02 de octubre de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 02 de octubre de 2017, a través del cual el **promovente** desahogó la prevención de información solicitada mediante oficio 04/SGA/1398/17, de fecha 12 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 17-A de la **LFPA** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1498/17 04663

dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

II. Que esta Delegación Federal solicitó en el oficio 04/SGA/1398/17, de fecha 12 de septiembre de 2017., citado en el **Resultando IV** de la presente resolución, lo siguiente:

A. Que en el **CAPÍTULO I** de la MIA-P en el apartado 1.3.1 Coordenadas geográficas lo siguiente:

“La poligonal que conforman la superficie sobre la cual se propone el desarrollo del proyecto Villas Aqua se describen con el siguiente cuadro de construcción. “

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN					
LADO EST-PR	AZIMUT	DISTANCIA (M)	N	COORDENADAS UTM	
				X	Y
1-2	N 12 07'09.92" E	43.392	1	477,187,7257	2,267504,4844
2-3	N 26 04'31.40" W	13.261	2	477,187,2244	2,267548,6673
3-3	N 73 37'09.44" W	2.396 LONG. CURVA= 2.463 SUB. TAN.= 1.307	3	477,184,0098	2,267537,7717
	CENTRO DE CURVA		4	477,181,6328	2,267516,2034
	DELTA= 47 4'36.08"		5	477,182,3357	2,267535,2822
	RADIO= 3.000				
5-6	S 76 30'31.32" W	38.247	6	477,184,4080	2,267546,4971
6-6	S 53 15'14.48" W	2.396 LONG. CURVA= 2.463 SUB. TAN.= 1.307	7	477,182,4882	2,267548,0651
	CENTRO DE CURVA		8	477,182,4882	2,267548,0651
	DELTA= 47 4'36.08"		9	477,183,0924	2,267546,3739
	RADIO= 3.000				
8-9	S 25 45'56.44" W	43.946	9	477,129,6712	2,267509,9178
9-10	S 60 14'08.56" E	40.070	10	477,133,3938	2,267499,0296
10-1	N 65 57'32.24" E	33.404 LONG. CURVA= 37.858 SUB. TAN.= 21.926	1	477,187,7257	2,267504,4844
	CENTRO DE CURVA		4	477,181,4261	2,267475,1538
	DELTA= 72 19'22.52"				
	RADIO= 32.000				

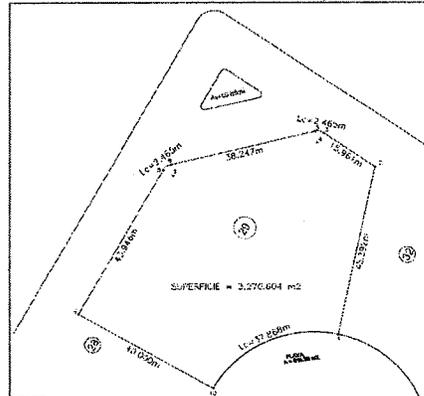
ÁREA= 3,269.17 m²

Que en las figuras de la MIA-P así como en el plano con cuadro de coordenadas anexo a la MIA-P, que presento el promovente en formato impreso y electrónico ".dwg", donde se advierte la poligonal que conforma el sitio del proyecto.

Imagen del plano "Cuadro de construcción del proyecto", anexa a la MIA-P.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1498/17



Que el polígono que resulta de las coordenadas proporcionadas por el promovente en el Capítulo I de la MIA-P, así como en el plano anexo a la misma, es el que se muestra en la siguiente imagen:



De acuerdo a lo anterior, esta Delegación Federal advierte incongruencias en la poligonal del predio donde se pretende desarrollar el proyecto; por lo que deberá rectificar o ratificar las coordenadas.

- B.** Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1988, establece lo siguiente:

“Artículo 28... en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría...”

(...)

“VII.- Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

Que el Artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece lo siguiente:

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1498/17 04663

"Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental..."

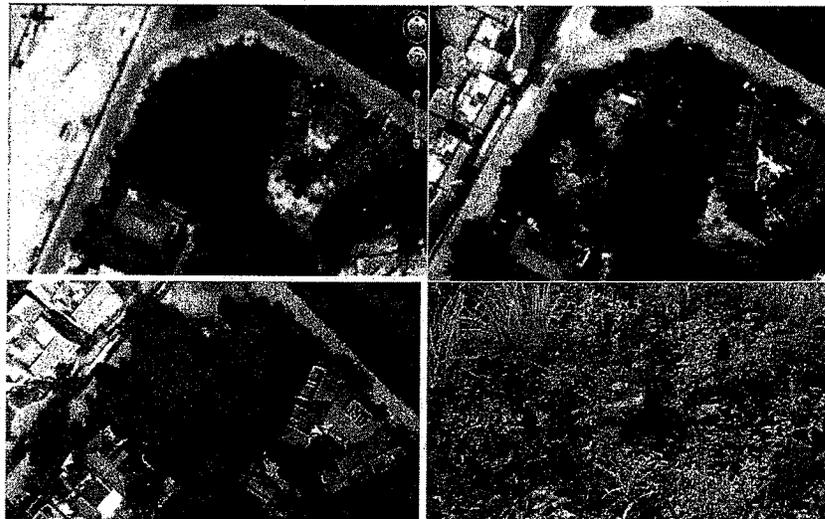
(...)

O)... Cambios de uso de suelo de áreas forestales así como en selvas y zonas áridas;

Que la promovente manifestó en la página 102 y 103 de la MIA-P del proyecto lo siguiente:

"El predio muestra fuertes indicaciones de impactos ambientales previos, como el desmonte y relleno de la vegetación natural, en el análisis histórico de las fotografías de satélite disponibles en la plataforma Google Earth, se observa que en octubre de 2006, la cobertura vegetal dentro del predio era de casi el 100%, cambiando drásticamente para marzo de 2010, donde ya se había desmontado y relleno la parte central para construir dos edificaciones al aparecer temporales."

Para enero de 2017, y como parte de este estudio de impacto ambiental, se obtuvieron fotografías aéreas a baja altura mediante un dron, donde se puede apreciar que las estructuras que se habían construido en el predio ya han sido demolidas y la mayoría del material retirado, sin embargo la zona desmontada es evidente, presentando solo cobertura de pastos, hierbas y algunos arbustos de pequeña altura. La zona arbolada se ubica en los alrededores del predio.



Conjunto de imágenes que permiten apreciar las características del predio a través del tiempo. La primera imagen corresponde a una fotografía de satélite de octubre de 2006, donde se aprecia la cobertura vegetal dentro del área de estudio. La segunda imagen de satélite es del 18 de marzo de 2010, en la que se observan dos construcciones dentro del predio y el desmonte realizado. Fotografía aérea de enero de 2017, donde las construcciones previas han sido demolidas pero permanece el área central sin cobertura arbórea, únicamente pastos, hierbas y algunos arbustos de escasa altura. En la última imagen, se parecían algunos de los muchos restos de desechos de demolición presentes en el predio.

Que en virtud de que la promovente manifestó que las condiciones de la cobertura vegetal del predio del proyecto han sido modificadas a causa de la remoción de vegetación, que hubo obras las cuales se demolieron, y que actualmente sobre la superficie desmontada hay crecimiento de

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1498/17

herbáceas y arbustos, es decir, que se ha llevado a cabo el cambio de uso del suelo del terreno, lo cual está previsto en los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y artículo 5o incisos O) del REIA, por tal motivo; la promovente deberá realizar lo siguiente:

- 1) Presentar la autorización en materia de impacto ambiental referida en los artículos 28 de la LGEEPA y 5o del REIA, para las obras y actividades realizadas al interior del predio del proyecto, o en caso de dichas obras y actividades no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, deberá acreditar por algunos medios de prueba que considera el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En ambos casos, deberá presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada para su correspondiente cotejo.

En caso de no contar con previa autorización en materia de impacto ambiental y éstas se realizaron posterior a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental que para tales efectos expide la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

III. Que el término que se le concedió al **promovente**, mediante el oficio de prevención número oficio 04/SGA/1398/17, de fecha 12 de septiembre de 2017, fue de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevó a cabo el día 25 de septiembre de 2017, situación que convalida que la **promovente** fue debidamente requerido para que completara la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Por lo tanto, el plazo que le fue otorgado a la **promovente** con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **inició el día 26 de septiembre de 2017 y expiró el día 02 de octubre de 2017**. Por su parte el **promovente** presentó la información solicitada el **día 02 de octubre de 2017**, es decir al **quinto día** del plazo establecido.

IV. En el escrito presentado el día 02 de octubre de 2017, el promovente manifestó:

1. Respecto al **inciso A** del **considerando II** del oficio de prevención número **04/SGA/1398/17**, de fecha 12 de septiembre de 2017:

“Me permito Ratificar las coordenadas que señalaron en la autorización en materia de impacto ambiental, así como el polígono que arroja el cuadro de construcción presentado en la Manifestación de Impacto Ambiental.”



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1498/17 **04663****Análisis de esta Delegación Federal.**

En relación a lo anterior, esta Delegación Federal advierte que la promovente ratificó el cuadro de coordenadas que se presentó en la MIA-P.

De lo anterior, tal y como se advirtió en el oficio 04/SGA/1398/17, de fecha 12 de septiembre de 2017, se advierten incongruencias en la poligonal del predio del proyecto, particularmente en la figura geométrica del polígono conformado, toda vez, que las coordenadas de los vértices generan un polígono diferente en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGIEA).

2. Que en el **inciso B** del **considerando II**, esta Delegación Federal advirtió que en el sitio del proyecto se desarrollaron con anterioridad actividades que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT, de conformidad con lo indicado en el artículo 28, fracción VII de la **LGEEPA** y 5, inciso O) de su **REIA** publicado el 30 de mayo de 2000, en el Diario Oficial de la Federación, las cuales implican la remoción de vegetación, por lo que se debería indicar si las actividades de remoción de vegetación al interior del predio el lote 29, manzana 026, plano 06, Calle Bahía de Kantinah, Desarrollo Turístico Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental, o no requirieron de ésta, o en caso de no contar con previa autorización en materia de impacto ambiental y éstas se realizaron posterior a la entrada en vigor de la **LGEEPA**, debería presentar la autorización en materia de impacto ambiental o el no requerimiento de ésta, o la resolución emitida por parte de la PROFEPA.

En el escrito presentado el día 02 de octubre de 2017, el promovente manifestó que *“adquirió el inmueble de referencia hasta fecha 10 de junio de 2016, cuando ya se habían llevado a cabo las obras y actividades a que se refiere por terceros extraños a mí mandante”*, y cita las autorizaciones para las obras del fraccionamiento en el cual se localiza el proyecto que nos ocupa, anexando copia certificada del *Permiso de Remoción Vegetal Condicionado, número 299/2013, con fecha de 28 de octubre de 2013, expediente: NA/SUNA/PRB/RB/2013-003, Autoriza el derribo de los ejemplares de distinto diámetro en 1,961 m², en el predio en el lote 29, manzana 026, plano 06, Calle Bahía de Kantinah, Desarrollo Turístico Puerto Aventuras; expedido por Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano Dirección de Medio Ambiente.*



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1498/17

Análisis de esta Delegación Federal.

En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal advierte **que el promovente no presentó la información solicitada en el numeral 1, del Inciso B, del Considerando I, del oficio número 04/SGA/1398/17, de fecha 12 de septiembre de 2017, al no presentar la autorización en materia de impacto ambiental, la documental que acredite que las actividades no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, o bien, la resolución emitida por parte de la PROFEPA.**

En este mismo sentido, se advierte que de la documental presentada anexa a su escrito de fecha de 2 de octubre de 2017, no constituye la autorización en materia de impacto ambiental, documental que acredite que las actividades no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, ni la resolución emitida por la PROFEPA.

En virtud de lo anterior se advierte que la promovente desahoga la información solicitada en tiempo, **pero no en forma.**

- V.** Que el artículo 17-A de la **LFPA** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA se tiene por no desahoga la prevención en forma y por lo tanto la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1498/17 **04663**

artículos de la **LGEEPA** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracción VII** del mismo artículo 28; en el **artículo 35**, **primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días en el **REIA** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; **la fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos O**); en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1498/17

Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17, primer párrafo**, que señala que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1498/17 **04663**

su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el **Considerando IV y V** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**Condominio Villas Aqua**", promovido por el **C. Richard Philip Houghton**, en su calidad de representante legal de la empresa **Villas las Palmas 4 S. de R.L. de C.V.** con pretendida ubicación en el lote 29, manzana 026, plano 06, Calle Bahía de Kantenah, Desarrollo Turístico Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1498/17

Ambiente.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese el presente oficio al **C. Richard Philip Houghton**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso a los **C.C. Rodolfo Aguilar Romero y Miguel Navarro Mendoza**, quienes fueron autorizados para oír y recibir notificaciones en términos del Artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

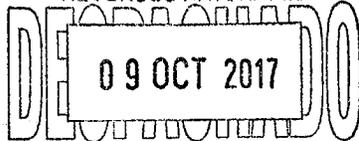
DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ PAJONAR.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



DELEGACION FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

C.C.E.P.- C.P. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-
PALACIO DE GOBIERNO, AV. 22 DE ENERO S/NÚM, COLONIA CENTRO, C.P.77000, CHETUMAL, QUINTANA ROO.
LIC. MARIA CRISTINA TORRES GOMEZ.- PRESIDENTA MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.-
PALACIO MUNICIPAL DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.
M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.- TITULAR DE LA UNIDAD COORDINADORA DE DELEGACIONES.-
UCD.TRAMITES@SEMARNAT.GOB.MX
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA AMBIENTAL E INTEGRACIÓN REGIONAL Y SECTORIAL.-
HOMERO.AVILA@SEMARNAT.GOB.MX
ING. PATRICIO RODOLFO VILCHIS NORIEGA.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-
RVILCHIS@YAHOO.COM.MX
EXPEDIENTE: 23QR2017TD070
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0160/08/17

REST/AGH/JRAE/MEAR

